



RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0009-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ABEL GONZÁLEZ (ARS ABEL GONZÁLEZ), POR INCUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS NÚMS. 00111-2007 Y 00194-2013, EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

## I. ANTECEDENTES

**ATENDIDO:** A que, la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**ATENDIDO:** A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: “[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]”.

**ATENDIDO:** A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 148, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), deberán llenar las siguientes funciones:

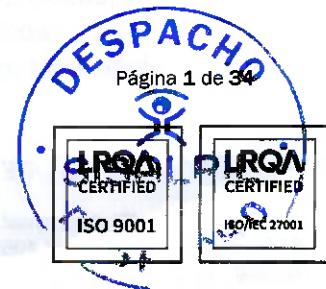
*“(...) e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.”*

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, de conformidad con lo establecido en el artículo 176, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicana de la Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, tendrá las siguientes funciones:

*“a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; (...) d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas (...)”*

(Resaltado es nuestro)





**ATENDIDO:** A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. *El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.*”

**ATENDIDO:** A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** tiene la facultad y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la realización de auditorías y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad y la eficiencia de los servicios de salud en el país.

**ATENDIDO:** A que, en cumplimiento de dicho mandato legal, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), ha realizado auditorías en diversas Administradoras de Riesgos de Salud con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes, asegurando así la transparencia y la protección de los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**ATENDIDO:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante comunicación identificada con el número **SISALRIL-DGR Núm. 2024005479**, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, las observaciones correspondientes y la autorización para la publicación de los Estados Financieros Auditados correspondientes a los períodos enero-diciembre de los años 2023 y 2022, así como del primer trimestre de los años 2024 y 2023; destacándose que, conforme a la documentación remitida, la carta de gerencia emitida por la firma de auditores externos Campusano & Asociados, S.R.L., entidad contratada por dicha ARS para la ejecución de los trabajos de auditoría de los ejercicios fiscales finalizados al 31 de diciembre de 2023 y 2022, reportó observaciones relativas al control interno, dentro de las cuales se incluyen, entre otras, las siguientes: **(...) Inconsistencias en el Reporte de Antigüedad de Saldos:** En la evaluación de las informaciones reportadas en el Esquema 07 del mes de enero 2024, fueron detectadas las inconsistencias siguientes:

- “De 39,588 reclamaciones reportadas en el esquema 07, en 36 fueron realizados cambios de fecha, en comparación con la fecha reportada en el periodo anterior. En las 39,552 reclamaciones restantes, se modificó la fecha de reclamación y fue sustituida por la fecha del pago, situación que incide directamente en la veracidad de la antigüedad de saldos reportada por esta ARS.
- Fueron identificadas 14 autorizaciones de reembolsos, con fecha de autorización 29 de diciembre 2023 que no fueron reportadas en el mes de diciembre en el esquema 07 y fueron reportadas en el mes de enero 2024 con el estatus 11 -reembolsos pagados, indicando que tiene la misma fecha de reclamación y de pago.

Página 2 de 34



En tal sentido, se requiere que la ARS remita un Plan de acción con las medidas que se han tomadas para solucionar esta situación, para lo cual se otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de esta comunicación".

**ATENDIDO:** A que, asimismo, en la referida comunicación se puso en conocimiento de la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**) que: "cualquier transgresión a las especificaciones antes descritas conllevaría una nueva publicación, sin perjuicio de la aplicación de sanciones, según lo previsto en la Ley Núm. 87-01 y el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales".

**ATENDIDO:** A que, en atención a lo expuesto, la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), mediante comunicación de fecha primero (1ero) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), respondió formalmente a la comunicación **SISALRIL-DGR Núm. 2024005479**, de fecha diecisiete (17) de julio de 2024, en la cual expresó textualmente lo siguiente:

"(...) tenemos algunos puntos de control interno que debemos mejorar los cuales damos respuesta a continuación:

(...) II. Inconsistencia en el Reporte de Antigüedad de Saldos:

Estamos trabajando junto al departamento de tecnología para identificar la causa por la cual estas reclamaciones tienen fechas diferentes a la fecha de reclamación, y hacer las adecuaciones de lugar para que esto no vuelva a suceder en el futuro".

**ATENDIDO:** A que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante Comunicación Núm. **SISALRIL-DGR-2024006529**, de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), notificó a la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**) la realización de una auditoría ordinaria, conforme a lo dispuesto en los incisos (d) y (f) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, a desarrollarse en el período comprendido entre el dos (2) de septiembre y el cuatro (4) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), indicándole que los auditores podrían requerir información adicional durante el proceso.

**ATENDIDO:** A que, asimismo, mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el auditor asignado al seguimiento de la auditoría de sistemas remitió a la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**) las inconsistencias identificadas en las fechas de las autorizaciones reportadas en el Esquema 07, correspondientes al mes de julio, señalando textualmente: "Erros en los cálculos de antigüedad de autorizaciones", detectándose discrepancias que generaban un cálculo incorrecto de la antigüedad de las autorizaciones, afectando de manera directa los indicadores de gestión.



**ATENDIDO:** A que, en atención a lo expuesto, mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), el Gerente de Tecnología de ese momento, de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, dio como respuesta a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales lo siguiente: “Validamos que al momento de generar el esquema 7 en nuestra base de datos, la fecha de reclamación (Fecha de recepción de factura) se captura correctamente, ver ejemplo No. 20241208323.

FECHA_AUTORIZA	PSSNUMERO	AFILIADO_NSS	PLANNO	ESTATUS	TIPO_SERVICIO	TIPO_SEGURO	FEC_SER	FEC_APE	MON_REC	MON_PAG_AFI	MON_GLO	MON_AUT
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	1	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	2	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	3	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		

Luego procedimos a validar la generación del TXT, e identificamos el error, ya que, por un error de lógica, la fecha que reclamación es cambiada por la fecha de pago:

FECHA_AUTORIZA	PSSNUMERO	AFILIADO_NSS	PLANNO	ESTATUS	TIPO_SERVICIO	TIPO_SEGURO	FEC_SER	FEC_APE	MON_REC	MON_PAG_AFI	MON_GLO	MON_AUT
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	1	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	2	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		
208323 03052024	37463	423877 61433767	00000014	3	2 SFS	03052024 03052024	179030	17903	0	161127		

Luego procedimos a validar la generación del TXT, y identificamos el error, ya que por un error de lógica, la fecha que reclamación es cambiada por la fecha de pago:

```
AE COMI_ESTATUS = 1 CREA -- AUTORIZACIONES INDEPENDIENTE DE LIQUIDACION;
-- VIEJADARECLAMACION := '';
SIENZ COMI_ESTATUS = 13 CREA -- AUTORIZACIONES DESCARGADAS POR PRESCRIPCION MEDIATIVA O POR LOS SERVICIOS PACTADOS ENTRE LAS PARTES;
-- vFechaReclamacion := COMI_FEC_AUTORIZA;
vFechaReclamacion := '';
SIENZ COMI_ESTATUS IN (2,12,4,5,4,-8,9,14,12) then -- Reclamadas o liquidadas y todos los estatus correspondientes;
    VIEJADARECLAMACION:=COMI_FEC_recepcion;
SIENZ COMI_ESTATUS IN (3,-1,-2) then -- Reclamadas o liquidadas, pagadas, reembolsos pagados, respectivamente pagados;
    VIEJADARECLAMACION:=vFechaPago;
END IF;
```

Vamos a proceder a corregir el programa, para que el próximo esquema no presente esta situación”.

**ATENDIDO:** A que, en atención a lo antes expuesto, mediante la comunicación SISALRIL-DGR Núm. 2024007693, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** la Remisión de Auditoria de Sistemas correspondientes a los períodos enero-diciembre 2023 y enero-agosto 2024, en los que fueron detectados los siguientes hallazgos:

- 1) **“Manipulación de fecha de reclamaciones.** Alteración de las fechas de reclamaciones para coincidir con las de pago, afectando los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y los indicadores de gestión. Se señala que conforme al Literal C del

Página 4 de 34



artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, violaciones como las señaladas anteriormente deben ser consideradas como **FALTAS GRAVES**, indicando que son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

- 2) **Integridad de información (SIMON).** Existen diferencias entre los montos de reclamaciones pagadas y la balanza de comprobación, debido a reembolsos de riesgos laborales no reclasificados correctamente, incumpliendo la Resolución Administrativa No. 00194-2013.
- 3) **Sistema de Autorización.** Presenta una falla que permite guardar material girable con valor incorrectos, poniendo en riesgo la precisión de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS)."

**ATENDIDO:** A que, además la referida comunicación establece lo siguiente: "Se otorga un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente comunicación, para elaborar y remitir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales un plan de acción con las medidas que serán implementadas para corregir los hallazgos reportados y garantizar que los mismo no continúen evidenciándose en las auditorias futuras de ARS ABEL GONZÁLEZ. (...)"

(el subrayado es nuestro)

*MCH*

**ATENDIDO:** A que, mediante correo electrónico de fecha treinta (30) de octubre de 2024, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a través de su Departamento de Supervisión y Monitoreo de Riesgos Operacionales, remitió a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, una comunicación en la que le informaba sobre las inconsistencias detectadas en las informaciones suministradas a través del Esquema 07, previo al proceso de auditoría de sistemas realizado por esta Superintendencia, detallándoles lo siguiente:

- **"Oficio Sisalril DGR 2023004118 de fecha 28 jun 2023** mediante el cual se les notificó a todas las ARS como debían estar estructuradas las informaciones del Esquema 07 para los diferentes estatus de autorizaciones.
- **Oficio Sisalril DGR 2023008503 de fecha 27 nov 2023** correspondiente a las observaciones realizadas a los estados financieros para el periodo ENE-SEP 2023 se les informa en el **punto 3** los siguientes puntos:
  - Diferencias en el reporte de Antigüedad de Saldos de las Reclamaciones Liquidadas y Pendientes de Pago cuenta 210102 versus las informaciones reflejadas en el Esquema 07

Página 5 de 34

#### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





- Reflejan antigüedad de cero días versus a más de 31 y 120 días en el Esquema 07
- Registran en el Esq07 la misma fecha de pago en el campo fecha de reclamación generando diferencia de cero días
- No se registran en el Esq07 las reclamaciones recibidas en el mes de SEP las cuales deberían ser las que presenten entre cero a treinta días de antigüedad
- Oficio Sisalril DGR 2024005479 de fecha 17 JUL 2024 correspondiente a las observaciones realizadas a los estados financieros para el periodo ENE-DIC 2023 y ENE-MAR 2024 se les informa en el punto 2 los siguientes puntos:
  - Inconsistencias en el Reporte de Antigüedad de Saldos:
    - De 39,588 reclamaciones pagadas:
      - 39,552 recibieron cambio en la fecha de reclamación o radicación, sustituyéndose por la fecha de pago al pss, reflejando una antigüedad de cero días
      - En 36 reclamaciones fueron realizados cambios de fecha en comparación con la reportada en el periodo anterior.



**ATENDIDO:** A que, oportuno es señalar, que la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ) dio respuesta al oficio SISALRIL DGR 2024005479 en fecha 1 de agosto 2024, informando que estaban trabajando junto al Dpto. de Tecnología para identificar la causa por la cual estas reclamaciones tienen fechas diferentes a la reclamación o radicación, para fines de hacer las adecuaciones de lugar y que no vuelva a suceder en el futuro, lo cual fue compartido por la ARS en reunión sostenida con el equipo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**ATENDIDO:** Que de conformidad con la respuesta brindada por la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ), estos indicaron que: "Por otro lado, estaremos coordinando a partir del próximo día 5 de noviembre para desmontar las cargas del Esquema 07 correspondientes al periodo ENE-SEP 2024 con el objetivo de validar las correcciones realizadas

Página 6 de 34



por la ARS, exhortándoles a tener en cuenta para la remisión de las informaciones remitidas en la recarga del Esquema 07:

- **FECHA DE AUTORIZACIÓN:** Se corresponda con la fecha en que la ARS autorizo el Servicio conforme a lo registrado en su plataforma tecnológica.
- **FECHA DE RECLAMACIÓN O RADICACIÓN:** Debe corresponder con la fecha en que la ARS recibió la Reclamación o Radicación por parte del PSS, la cual debe coincidir con la registrada por la ARS en su plataforma tecnológica y no debe ser sustituida por la fecha de pago.
- **FECHA DE PAGO:** La cual debe coincidir con la fecha en que la ARS realizó el pago al PSS por la prestación de los servicios a sus afiliados".

**ATENDIDO:** A que, mediante comunicación de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2024, la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), procedió a brindar respuesta a la comunicación SISALRIL-DGR Núm. 2024007693 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, indicando lo siguiente:

- 1) **"Manipulación de fecha de reclamaciones.** Alteración de las fechas de reclamaciones para coincidir con las de pago, afectando los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y los indicadores de gestión. Se señala que conforme al Literal C del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, violaciones como las señaladas anteriormente deben ser consideradas como **FAULTAS GRAVES**, indicando que son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

(...) En primer lugar, esta ARS se ha caracterizado por trabajar lo más transparente posible siempre apegados a cumplir todas las normativas y resoluciones de la SISALRIL.

La situación reportada se debió a los ajustes necesarios para cumplir con la circular SISALRIL-DGR No. 2023004118 del 28/06/2023. Esta circular solicitaba cambios en la forma de reportar la fecha de recepción de las reclamaciones, que hasta entonces se reportaba igual a la fecha de autorización de todos los estatus. La Circular incluía cuatro validadores con condiciones y reglas específicas. En particular, el cuarto validador indicaba que para los estatus 3 (Reclamaciones pagadas), 11 (Reembolso pagados) y 15 (Autorizaciones Reaperturadas Pagadas), Esto llevó a que nuestros programadores entendieran que, para estos estatus, la fecha a reportar debía de ser la de último pago.

En términos de programación este punto se trajo y se corrigió inmediatamente nos fue reportado el 27/09/2024, procedimos a ajustar el sistema para que en todos

Página 7 de 34



los estatus se refleje siempre la fecha de recepción de la autorización. (...) A solicitud de la SISALRIL, esperamos el desmonte del esquema 007 desde enero, septiembre de 2024 para proceder con la carga correcta. Solicitamos treinta días calendario para realizar las correcciones de lugar.

(Resaltado es nuestro)

- 2) **Integridad de información (SIMON).** Existen diferencias entre los montos de reclamaciones pagadas y la balanza de comprobación, debido a reembolsos de riesgos laborales no reclasificados correctamente, incumpliendo la Resolución Administrativa No. 00194-2013.

El departamento de finanzas remitirá al departamento de área médica la relación de los casos de reembolso pagados al cierre del mes, para que el departamento de área médica proceda a identificar las autorizaciones en el módulo de recobro de IDOPPRIL. De esta manera, podrán ser reportadas como descargadas en el esquema 7 para el periodo correspondiente. La fecha de compromiso es el 30/11/2024.

(Resaltado es nuestro)

- 3) **Sistema de Autorización.** Presenta una falla que permite guardar material gastable con valor incorrectos, poniendo en riesgo la precisión de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

Identificamos el parámetro que esta generando esta situación y notificamos al área correspondiente para que hagamos la adecuación de lugar. La fecha de compromiso es 15/12/2024".

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en virtud de lo acordado en la reunión de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), le informó a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** mediante correo electrónico de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), los resultados del proceso de recarga de información del Esquema 07 realizado por la ARS correspondiente al período enero-septiembre del año 2024 y la comparación con los registros anteriores que fueron descargados producto de los hallazgos de auditoría de sistemas, donde fue identificado que la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** estaba reportando como fecha de reclamación la misma fecha del pago realizado a los PSS reflejando una antigüedad de cero días, lo cual reflejaba un comportamiento irregular con respecto a la cantidad de días promedio reportado en el sector. A continuación, los resultados de la comparación:



"Al comparar ambas fuentes se observó que la antigüedad de saldo correspondientes a las **Reclamaciones Pagadas** de los PSS al mes de **SEP 2024**, pasaron de mostrar **cero días**, a reflejar un promedio de **52 días** de antigüedad para realizar el pago de una reclamación a los PSS, debido a que existían reclamos con rango de antigüedad desde **0 a 220 días** en poder de la ARS, proceso que debe ser revisado para fines de ajustar conforme a las normativas vigentes.

**Resultado de la recarga de información Esquema 07 a SEP 2024: ACTUAL**



**Tiempo de pago | Reclamaciones pagadas**

Dirección de monitoreo y supervisión de la gestión de riesgos

Notas técnicas: Días de saldo por antigüedad de pago = Fecha reclamación última Paga - Reclamación Fecha

Fuente: BD Reclamaciones. Esp. 7

Se filtran los estatus de reclamaciones 3, 11 y 15

Período seguimiento: 202409 - 202409



**Resultado de la carga de información Esquema 07 a SEP 2024: ANTERIOR**



**ATENDIDO:** A que, en seguimiento a las revisiones al plan de acción 2024, mediante **Comunicación SISALRIL-DGR NÚM. 2025000788**, de fecha seis (6) de febrero de 2025, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) informó sobre los resultados de las revisiones al plan de acción 2024, correspondiente a la última auditoria del sistema realizada a **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, los días veintinueve (29) al treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025). Indicando que finalmente culminaron con las principales mejoras establecidas en el plan de acción 2024.

**ATENDIDO:** A que, al no haberse recibido respuesta y aplicado las correcciones dentro del plazo otorgado en las comunicaciones previamente referidas, mediante las cuales se requería la adopción de medidas correctivas para subsanar los incumplimientos detectados, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) procedió con la apertura del



correspondiente procedimiento administrativo sancionador, conforme a las disposiciones normativas aplicables.

**ATENDIDO:** A que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), atribuciones de supervisión y fiscalización sobre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) garantizando el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades dentro del Sistema Dominicano de Seguridad, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y la estabilidad del sistema.

**ATENDIDO:** A que, del **artículo 26** de la Ley núm. 107-13, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. Párrafo I. establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

**ATENDIDO:** A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, Ley 107-13), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, el oficio SISALRIL DJ Núm. 2025001115 y la correspondiente Acta de Infracción, ambos notificados en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual se dio apertura a un procedimiento administrativo sancionador en perjuicio de dicha ARS, por las siguientes razones:

- 1) **Manipulación de fecha de reclamaciones.**
- 2) **Diferencias entre los montos de reclamación pagadas y la balanza de comprobación a causa de reembolsos de riesgos laborales no reclasificados correctamente.**
- 3) **Presentan fallas en el sistema de autorización que permite guardar materia gastable con valor incorrectos, poniendo en riesgo la precisión de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).**

**ATENDIDO:** A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.



**ATENDIDO:** A que, asimismo, fueron entregados bajo inventario los siguientes documentos: a) Copia de la comunicación remitida por la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ), de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); b) Copia de la comunicación núm. SISALRIL-DGR-2024007693, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dirigida a la referida ARS, contentiva de la remisión del informe de Auditoría de Sistemas; y, c) Intercambio de correos electrónicos entre la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ). Esta actuación se realiza en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, en lo relativo a los principios de eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que rigen las relaciones entre la Administración Pública y los administrados en el marco del procedimiento administrativo. Que citamos para los fines:

*"Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:*

*Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*

*Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.* (MCV)

*Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

**ATENDIDO:** A que, en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES (SISALRIL), el escrito de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ), en ocasión del proceso sancionador iniciado el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

1. "Que como fue expuesto en el informe anexo a la comunicación SISALRIL-DGR No. 2024007693, fueron indicadas recomendaciones para corregir los hallazgos encontrados, las cuales fueron adoptadas por la ARS ABEL GONZÁLEZ, por lo que

Página 11 de 34



es importante resumir en que consistieron estas recomendaciones y como fueron corregidas por la ARS:

Hallazgos	Recomendación / Solución	Ajuste Realizado	Comentario
Se detectaron discrepancias entre los montos de reclamaciones pagadas por PSS (ESQ05) y la balanza de comprobación (ESQ05), a la ARS por riesgos laborales. A pesar de contabilizar estos reembolsos, la ARS no los reclasificó como autorizaciones Descargadas por Cobertura de ARL (estatus 16) incumpliendo la Resolución Administrativa No. 001942013, según la base de datos suministrada por ARS ABEL GONZÁLEZ en el período (ENE-AGO 2024).	Se sugiere reclasificar las reclamaciones afectadas con el estatus 16 en el Esquema 07, a fin de excluirlas del cálculo de los montos de PSS y obtener una conciliación exacta entre ambos, de modo que puedan desmontar los esquemas y subir a nuestra plataforma SIMON las informaciones integras, garantizando su cumplimiento con Resolución Administrativa No. 00194-2013.	El departamento de finanzas remitió al departamento de área médica la relación de los casos de reembolsos pagados al cierre de mes, y el departamento médico procedió a identificar las autorizaciones en el módulo e recobro de IDOPPRIL.	Medida fue adoptada en su totalidad.
Se ha detectado una debilidad en el sistema de autorizaciones de Salud Core que permite guardar material gastable con valores incorrectos. Esta falla, representa un riesgo significativo para la integridad de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).	Gestionar con los Departamentos de TI y Autorizaciones, la adecuación de estos parámetros a los fines de subsanar esta situación.	Se notificó al departamento correspondiente y se procedió con la adecuación de lugar.	Medida fue adoptada en su totalidad.
Durante la labor de campo se ha evidenciado irregularidades concernientes a que las fechas de reclamaciones están siendo alteradas de forma para coincidir con las fechas de pago. Esta práctica distorsiona los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y afectando los indicadores de gestión.	Se recomienda desmontar los esquemas del período enero-agosto de 2024, verificar las variables y los códigos de programación que provocan la alteración de las fechas de reclamación, igualándolas a las fechas de pago. Se ha observado que la plataforma Salud Core no presenta este comportamiento, ya que las fechas son correctas hasta el momento de la exportación, cuando se produce un cambio automático.	Fue desmontado el esquema 07 conforme acuerdo realizado con la SISALRIL el 31 de octubre 2024 para fines de realizar nuevamente la carga del Esquema 07 ENE-SEP 2024, para reflejar las fechas de reclamación o radicación del PSS en vez de la fecha de pago.	Medida fue adoptada en su totalidad.

2. Que en la última auditoria *in situ*-realizada por los señores Luis P. Ramón Romero y Anderson González Acosta, auditores de sistemas de la SISALRIL, durante los días veintinueve (29) y treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), se le



informó verbalmente a la ARS ABEL GONZÁLEZ, que constataron el cumplimiento de las recomendaciones realizadas y en tal sentido ARS ABEL GONZÁLEZ, CUMPLE con el plan de acción del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Que la SISALRIL remite a la ARS ABEL GONZÁLEZ comunicación SISALRIL-DGR No. 2025000788, contentiva de Verificación Plan de Acción Hallazgos Auditoria de Sistemas Año 2024, en contraste con lo expresado por los auditores, la referida comunicación de la SISALRIL informaba lo siguiente:

"cortésmente, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 31 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, tiene a bien informar sobre los resultados de las revisiones al Plan de acción 2024, correspondiente a la última auditoria del sistema realizado a ARS ABEL GONZÁLEZ, los días 29 al 30 de enero 2025.

Durante la revisión afectada, esta Superintendencia constato el cumplimiento en un 100% conforme a lo establecido en el referido plan de acción 2024. Los principales hallazgos se detallan a continuación:

- Discrepancias entre los montos de reclamaciones pagadas por PSS (ESQ07) y la balanza de comprobación (ESQ05). Por motivo de reembolsos de riesgo laborales del IDOPPRIL, la ARS no los reclasificó como Autorizaciones Descargadas por Cobertura de ARL (estatus 16), incumpliendo la Resolución Administrativa No. 00194-2013.
- Irregularidades concernientes a que las fechas de reclamaciones están siendo alteradas de forma para coincidir con las fechas de pago. Esta práctica distorsiona los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y afectando los indicadores de gestión. Señalamos que conforme al literal C del artículo 4 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, violaciones como las señaladas anteriormente deben ser consideradas como faltas graves: Indicando que son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que hayan intervenido el dolo o engaño con el objeto de obtener beneficios personales.
- Debilidad en el sistema de autorización de Salud Core que permite guardar material gastable con valores incorrectos. Esta falla, representa un riesgo significativo para la integridad de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS).

Página 13 de 34

#### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Plantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





Finalmente, se exhorta a la ARS ABEL GONZALEZ continuar con las buenas prácticas de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, para el correcto funcionamiento de los recursos tecnológicos".

4. Que según la referida comunicación la ARS ABEL GONZALEZ cumplió 100% con el plan de acción del 2024 y siempre ha operado conforme a los cánones establecidos por las normativas que rigen la materia de seguridad social."

**ATENDIDO:** A que, la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ), en su escrito de defensa concluye de la siguiente manera:

**"POR CUANTO:** A que por todo lo anteriormente expuesto procede que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, desestime y archive el proceso Administrativo Sancionador en contra de ARS ABEL GONZALEZ por esta no haber cometido ninguna ilegalidad.

**POR TODOS ESTOS MOTIVOS,** la exponente tiene su bien solicitarle, muy respetuosamente lo siguiente:

**UNICO: COMPROBAR Y DECLARAR** que ARS ABEL GONZALEZ, cumplió en un 100% conforme lo establecido en el plan de Acción 2024, y en consecuencia **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** el presente Proceso Administrativo Sancionador, en contra de ARS ABEL GONZALEZ, por esta no haber cometido ninguna de las faltas tipificadas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como tampoco violentado los legítimos derechos de ninguno de sus afiliados".

**ATENDIDO:** A que, mediante la Comunicación SISALRIL DJ Núm. 2025001792, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, concediendo para ello **un plazo de diez (10) días hábiles** y para presentar argumentaciones finales de defensa.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veinticinco (25) de marzo de 2025, la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ) por medio de su abogado el Lic. Michael Ciprian Perdomo, retiró ante la Superintendencia, una copia íntegra del expediente contentivo del proceso administrativo sancionador iniciado, asimismo le fue entregado bajo inventario documentos siguientes: a) Copia notificación de otorgamiento de plazo para presentar argumentaciones finales, SISALRIL-DJ No. 20250001792, de fecha veinte (20) de marzo de 2025; b) Copia de notificación de acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador

Página 14 de 34



contra la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ), mediante comunicación SISALRIL-DJ No. 2025001115, de fecha diecinueve (19) de febrero de 2025; c) Copia de comunicación de Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ) dirigida a la Superintendencia de fecha treinta y uno (31) de 3 octubre de 2024, contentiva respuesta a la comunicación SISALRIL DGR-No. 2024007693 de fecha veintiuno (21) de octubre de 2024; d) Copia comunicación SISALRIL-DGR-Núm. 2024007693 de fecha 21 de octubre de 2024, contentiva remisión de informe de Auditoría de Sistemas; e) Intercambios de correos entre la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) y la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ) de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2024.

**ATENDIDO:** A que, en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, el escrito final de argumentaciones de defensa de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, fechado del tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), en ocasión del proceso sancionador iniciado el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

- 1- Que conforme a los documentos depositados en su escrito de defensa inicial, ARS ABEL GONZÁLEZ ha determinado el cumplimiento del 100% del plan de acción 2024, hecho reconocido también por la SISALRIL, según comunicación SISALRIL-DGR-No. 2025000788, depositada en el expediente.
- 2- A que las recomendaciones emitidas por la SISALRIL tienen como fin optimizar la operatividad de la ARS, asegurando que los procesos tecnológicos sean adecuados y eficaces. En ese contexto la ARS ABEL GONZÁLEZ ha demostrado su compromiso al integrar dichas sugerencias, adoptando las medidas necesarias para mejorar su infraestructura tecnológica.
- 3- A que proceden a ratificar los argumentos y conclusiones expuestos en su escrito de defensa depositado en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)."

**ATENDIDO:** A que la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, en su escrito de defensa depositado en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), concluye en su petitorio final de la siguiente manera:

*"POR TODOS ESTOS MOTIVOS, la exponente tiene a bien solicitarle, muy respetuosamente lo siguiente:*

**UNICO: COMPROBAR Y DECLARAR** que **ARS ABEL GONZÁLEZ**, cumplió en un 100% conforme lo establecido en el Plan de Acción 2024, y en consecuencia **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** el presente Proceso Administrativo Sancionador, en contra de ARS ABEL

*Página 15 de 34*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





GONZÁLEZ, por esta no haber cometido ninguna de las faltas tipificadas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como tampoco violentado los legítimos derechos de ninguno de sus afiliados."

**ATENDIDO:** A que, el ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión Riesgos el escrito de defensa interpuesto, por la Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

**ATENDIDO:** A que, en fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la ARS Abel González, en la cual fueron debidamente ponderados los aspectos siguientes:

"(...) II. Antecedentes

d) Que, en fecha 28 de junio del año 2023 la SISALRIL notificó la circular SISALRIL-DGR No. 20233004118, que establece nuevos validadores para la carga del esquema 07 de reclamaciones de Prestadoras de Servicios de Salud (ESQ07) y especifica que la fecha de reclamación es la fecha real o efectiva en que las ARS reciben las reclamaciones remitidas por las PSS para fines de pago.

e) Que, previo a la realización de la Auditoria de Sistemas, en fecha 27 de noviembre del año 2023 mediante oficio SISALRIL-DGR-2023008503 se notificó que en el esquema 07 de reclamaciones de Prestadoras de Servicios de Salud (ESQ07) la ARS registra la misma fecha para la autorización y para la reclamación. Y se le instruye a la corrección inmediata de la carga de información de septiembre y octubre 2023.

f) Que, en fecha 17 de julio del año 2024 mediante comunicación SISALRIL-DGR-2024005479 se le notificó a la ARS inconsistencias en el reporte de antigüedad de saldo, resultado que se evidencio el cambio de fecha reportada donde la fecha de reclamación fue sustituida por la fecha de pago.

g) Que, en fecha 2 de septiembre al 4 de octubre del año 2024, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) llevó a cabo una Auditoria de Sistemas con carácter ordinal en relación con el objetivo de evaluar la efectividad del proceso de autorizaciones de servicios de salud hasta el pago de los beneficios reclamados por



los afiliados y registros contables, entorno a los sistemas de información y el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimiento del Departamento de tecnología, conforme a las mejores prácticas de Tecnología de Información.

h) En fecha 21 de octubre de 2024 mediante comunicación SISALRIL-DGR No. 2024007693, se notificó formalmente a la ARS ABEL GONZÁLEZ no implementó las acciones técnicas recomendadas ni cumplió con las disposiciones establecidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, lo que configura una infracción a las normativas legales vigentes previamente descritas.

I) En virtud de las violaciones e inobservancias identificadas respecto al incumplimiento por parte de la ARS ABEL GONZÁLEZ, esta división de supervisión e Inspección de los Sistemas de información remitió a la Dirección Jurídica la solicitud de investigación e inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual fue instruido y notificado conforme los principios del debido proceso.

j) Que, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por la ARS ABEL GONZÁLEZ dentro de los cuales se destacan las siguientes argumentaciones técnicas:

*(Handwritten signature over the text)*

ARS ABEL GONZÁLEZ realizó una reunión posterior al informe de Auditoría de Sistemas debido al hallazgo evidenciado, el cual presentaba una alteración en las fechas de reclamaciones. La ARS ABEL GONZÁLEZ alegando que lo ocurrido fue un error de interpretación del programador, motivo por el cual el proceso no fue supervisado, cargando información distorsionada al sistema de información SIMON. A la fecha 30 de octubre 2024, el hallazgo no había sido corregido ni se habían cumplido las recomendaciones, sin embargo, estaban dentro del plazo establecido.

La labor de campo culminó el 4 de octubre de 2024 y la fecha de recepción del informe SISALRIL-DGR No. 2024007693 fue el 21 de octubre. Se notificó formalmente a la ARS ABEL GONZÁLEZ sobre la situación observada. Para el 30 de octubre, se realizó una reunión para mostrar las situaciones presentadas en el informe. Aún sin realizar las soluciones de las recomendaciones.

Estas correcciones fueron resueltas para nuestra auditoría de seguimiento, según la comunicación SISALRIL-DGR No. 202500315 realizada en fecha miércoles 29 y jueves 30 de enero de 2025. El resultado de dicha auditoría fue enviado mediante la comunicación SISALRIL-DGR No. 2025000788, con fecha de recepción 6 de febrero de 2025, donde se constata el cumplimiento al 100% de las correcciones conforme a lo referido en el plan de acción 2024. Cabe destacar que esta revisión

Página 17 de 34



se hizo luego de 72 días laborables tras el plazo establecido de 15 días hábiles para realizar las correcciones.

Reconocemos el cumplimiento de las normativas que rigen la materia de seguridad social. Sin embargo, al momento de realizar la auditoría de sistemas, la entidad se encontraba en incumplimiento de la Resolución Administrativa No. 00194-2013, evidenciándose una discrepancia entre los montos de reclamaciones pagadas por PSS (ESQ07) y la balanza de comprobación (ESQ05). Posteriormente, se evidenciaron alteraciones en las fechas de las reclamaciones para que coincidieran con las fechas de pago.

### III. Ponderación Técnica

k) En cuanto a los argumentos presentados por la ARS ABEL GONZÁLEZ se observa que los mismos carecen de validez, toda vez que se ha evidenciado que dicha administradora de riesgos de salud ha incurrido en irregularidades de las fechas de reclamación en su base de datos para que coincidan con las fechas de pago. Cargando a nuestra plataforma SIMON datos alterados por la entidad desde el periodo enero-agosto 2024, conforme se desprende de la auditoría de sistemas realizada en fecha del 2 de septiembre hasta el 4 de octubre de 2024 y se ha constatado que este tipo de práctica distorsiona los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y afectando los indicadores de gestión.

l) Cabe destacar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se fundamentó en las comprobaciones y hallazgos identificados en el proceso de investigación, los cuales se ratifican a continuación:

1. Manipulación de fecha de reclamaciones, para coincidir con las de pago, afectando los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y los indicadores de gestión.
2. Diferencias entre los montos de reclamaciones pagadas y la balanza de comprobación a causa de reembolsos de riesgos laborales no reclasificados correctamente.
3. Presentan fallas en el sistema de autorización que permite guardar material gastable con valores incorrectos, poniendo en riesgo la precisión de los datos almacenados en la Administradora de Riesgos de Salud (ARS)."

**ATENDIDO:** A que, en su referida opinión técnica, la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) procedió a emitir sus conclusiones y a formular las consideraciones finales que se detallan a continuación:

### IV. "Conclusiones y Recomendaciones finales:

Página 18 de 34

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





m) En virtud de los elementos expuestos, esta Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgo, División de Supervisión e Inspección de Sistemas de Información considera que los argumentos presentados por la ARS ABEL GONZÁLEZ carecen de fundamento suficiente para desvirtuar las infracciones detectadas, por lo que se estima procedente desestimar dichas alegaciones y continuar con el procedimiento administrativo sancionador conforme a la normativa vigente.

Considerando:

1. Que, durante el período comprendido entre septiembre 2023 y agosto de 2024, se detectó el envío de informaciones alteradas relativas a los afiliados.
2. Que, al efectuar una confrontación entre diversas fuentes de datos, se constató una modificación sustancial en la antigüedad de saldo correspondiente a las Reclamaciones Pagadas de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) al periodo septiembre 2023 - agosto de 2024.
3. Que, específicamente, la antigüedad de saldo, que inicialmente reflejaba cero días, experimentó una variación, presentando un promedio de cincuenta y dos (52) días para la efectividad del pago de reclamaciones a los PSS en el mes de septiembre 2024.
4. Que, dicha variación se debió a la existencia de reclamaciones con un rango de antigüedad comprendido entre cero (0) y doscientos veinte (220) días en posesión de esta Administradora de Riesgos de Salud ARS ABEL GONZÁLEZ.
5. Que, en el curso de la visita de inspección realizada, se verificó que, si bien la plataforma tecnológica denominada "Salud Core" registraba las fechas de manera correcta, al momento de la exportación del archivo de los esquemas, el código fue objeto de una modificación.
6. Que, esta modificación en el código provocaba que, en cada exportación del archivo, la fecha de reclamación coincidiera con la fecha de pago de estas.

*(Firma)*  
En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede al inicio formal del procedimiento sancionador correspondiente.

n) Finalmente, en atención al análisis de los argumentos planteados y escenarios presentados por ARS ABEL GONZÁLEZ, se considera imperativo que el proceso sancionador iniciado continúe su curso con la mayor diligencia y rigor. La alteración de datos sensibles como la antigüedad de saldo de las reclamaciones no solo compromete la transparencia y la rendición de cuentas, sino que también podría tener implicaciones negativas en la operatividad y la sostenibilidad de los PSS. Establecer las responsabilidades correspondientes y aplicar las sanciones que correspondan es fundamental, para poder restaurar la confianza en la integridad de la información dentro del sistema".



**ATENDIDO:** A que, habiéndose comprobado que el escrito de defensa fue debidamente analizado por la dependencia técnica competente, en atención a su especialidad y atribuciones, con el propósito de emitir una respuesta conforme al principio de racionalidad, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que: “[l]a administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego [...].”

**ATENDIDO:** A que, a partir de las conclusiones contenidas en la opinión técnica emitida y habiéndose garantizado en todo momento el pleno ejercicio del derecho de defensa por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, se consideró procedente dar curso a la siguiente fase del procedimiento administrativo sancionador iniciado.

## **II. COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES:**

**ATENDIDO:** A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), a nombre y representación del Estado dominicano debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**ATENDIDO:** A que, el literal a) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**ATENDIDO:** A que, el numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que:

*“Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.”*

**ATENDIDO:** A que, se hace necesario que esta **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, proceda a conocer los argumentos de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** y las recomendaciones de la Dirección de Monitoreo



y Supervisión de la Gestión de Riesgos, en garantía a una resolución administrativa motivada que resuelva el proceso administrativo sancionador iniciado en respeto de las prerrogativas en el artículo 4, numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

### **III. PONDERACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA ARS ABEL GONZÁLEZ:**

**ATENDIDO:** A que, para sustentar sus medios de defensa, la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** desarrolló, los siguientes argumentos, los cuales listamos en el mismo orden en que son presentados:

- I) Que como fue expuesto en el informe anexo a la comunicación SISALRIL-DGR No. 2024007693, fueron indicadas recomendaciones para corregir los hallazgos encontrados, las cuales fueron adoptadas por la ARS ABEL GONZÁLEZ.
- II) Que en la última auditoria *in situ*-realizada por los señores Luis P. Ramón Romero y Anderson González Acosta, auditores de sistema de la SISALRIL, durante los días veintinueve (29) al treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), se le informó de manera verbal a ARS ABEL GONZÁLEZ, que constataron el cumplimiento de las recomendaciones realizadas y en tal sentido ARS ABEL GONZÁLEZ, CUMPLE con el plan de acción dos mil veinticuatro (2024).

*(MCW)*

**ATENDIDO:** A que, tras el análisis de los argumentos expuestos en el escrito de defensa, se ha ponderado que la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) debe erradicar la práctica consistente en la alteración o afectación de las fechas de reclamación en su base de datos, por cuanto dicha conducta impacta negativamente en la regularización oportuna de los pagos a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), y dificulta una fiscalización efectiva y basada en la veracidad de la información por parte de esta Superintendencia. En virtud de los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, se valoraron las argumentaciones expuestas, concluyéndose que, a los fines de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, resulta imperativo implementar un conjunto de acciones y medidas correctivas que aseguren, en lo adelante, el cumplimiento estricto de los requisitos normativos, promoviendo la sostenibilidad financiera del sistema y la calidad de los servicios ofrecidos a los afiliados.

**ATENDIDO:** A que, constituye un deber esencial de toda Administradora de Riesgos de Salud (ARS) asegurar que la información suministrada a la autoridad reguladora sea completa, veraz y remitida dentro de los plazos legalmente establecidos, en tanto dicha información representa el fundamento técnico y operativo sobre el cual se sostiene la supervisión, la evaluación del desempeño institucional y la garantía de transparencia en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. La integridad de estos datos no debe entenderse como una mera formalidad

Página 21 de 34



administrativa, sino como un componente sustancial para preservar el equilibrio entre los intereses de los prestadores, los afiliados y las entidades supervisadas, resultando indispensable para la toma de decisiones informadas, la eficiencia del sistema y la legitimidad de las actuaciones de la autoridad supervisora y fiscalizadora.

**ATENDIDO:** A que la inexactitud, alteración o entrega extemporánea de información por parte de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) incide de forma directa en los indicadores utilizados para evaluar la calidad del servicio prestado, compromete la trazabilidad de los procesos de atención, y obstaculiza el ejercicio oportuno de las funciones de supervisión y fiscalización, generando desconfianza entre los distintos actores del sistema y debilitando los mecanismos institucionales de control.

**ATENDIDO:** A que, el incumplimiento, por parte de una Administradora de Riesgos de Salud (ARS), en la remisión oportuna y adecuada de sus datos, no solo constituye una infracción a su deber técnico de reporte, sino que compromete la capacidad de respuesta del sistema frente a posibles anomalías, retrasa la adopción de medidas correctivas, y afecta la gestión eficiente de los recursos financieros destinados a la salud, con el consecuente riesgo de limitar el acceso efectivo de los afiliados a las prestaciones que legalmente les corresponden.

**ATENDIDO:** A que, si bien la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)** observó las correcciones establecidas en el Plan de Acción correspondiente al año 2024, como parte de nuestra auditoría de seguimiento, no menos cierto es que dichas correcciones fueron ejecutadas *luego de setenta y dos (72) días laborables*, excediendo de manera considerable el plazo otorgado de quince (15) días hábiles, para tales fines. Tal dilación constituye un incumplimiento al cronograma establecido por esta Superintendencia, lo cual afecta la eficacia de los mecanismos de supervisión y debilita los estándares de cumplimiento que deben regir el accionar de las Administradoras de Riesgos de Salud, por tanto, se procede a rechazar los argumentos expuestos por la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González, (ARS ABEL GONZÁLEZ)**.

**ATENDIDO:** A que, los argumentos presentados por la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, en torno a supuestos ajustes en el validador del sistema que habrían provocado modificaciones en la forma de reportar la fecha de recepción de las reclamaciones, resultan improcedentes, toda vez que ha quedado evidenciado que dicha ARS incurrió en irregularidades en la gestión de las fechas de reclamación registradas en su base de datos, alterándolas para hacerlas coincidir con las fechas de pago, y cargando dichos datos modificados en la plataforma **SIMON** durante el periodo enero-agosto de 2024. Esta práctica fue constatada mediante la auditoría de sistemas realizada entre el 2 de septiembre y el 4 de octubre de 2024, en la que se determinó que tales alteraciones distorsionan los cálculos relacionados con la antigüedad de las autorizaciones, afectan los indicadores de gestión y comprometen la integridad de datos sensibles, tales como la antigüedad de saldos de reclamaciones, generando impactos negativos en la transparencia, la rendición de cuentas y, en



particular, en la operatividad y sostenibilidad financiera de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).

**ATENDIDO:** A que, la administración del riesgo en salud requiere decisiones basadas en datos reales y verificables; por tanto, la omisión o manipulación de información, aunque sea atribuida a errores técnicos, implica una falta de diligencia institucional que puede derivar en consecuencias regulatorias, tales como la imposición de medidas correctivas, limitaciones operativas o sanciones que buscan restablecer la confianza en el sistema.

**ATENDIDO:** A que el error de hecho alegado por la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, no la exime de su obligación legal de efectuar los pagos en tiempo oportuno a los Prestadores de Servicios de Salud, conforme lo establecido en la Ley Núm. 87-01 y sus normas complementarias. Pretender que la existencia de un error en el sistema — que podría ser corregido unilateralmente por la propia ARS— justifica el incumplimiento de obligaciones contractuales y la afectación operacional causada sin causa legítima, resulta contrario a los principios estructurales del sistema dominicano de seguridad social.

**ATENDIDO:** A que, para el presente caso, se toma como parámetro de referencia la Resolución Núm. 01-2024, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se fijó el Salario Mínimo Nacional (SMN) aplicable en materia de seguridad social. El referido monto, ascendente a **DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (RD\$19,352.50)**, entró en vigor a partir del día primero (1.<sup>º</sup>) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), y constituye el valor de referencia para la determinación de sanciones y otros cálculos vinculados al presente procedimiento administrativo sancionador.

(Resaltado es nuestro)

**ATENDIDO:** A que, según los criterios establecidos en la Resolución Núm. 584-03, emitida por el Consejo de la Seguridad Social (CNSS), que aprueba la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, mediante su Sección Ordinaria celebrada el quince (15) de febrero del año dos mil cuatro (2004), arrojó como resultado, lo siguiente:

Procede en este caso una clasificación **GRAVE** equivalente a doscientos un (201) Salarios Mínimos Nacionales vigente en la República Dominicana, ascendente a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 05/100 (RD\$3,889,852.5)**. Por la alteración en la antigüedad de saldo de las reclamaciones, para que coincidan con las fechas de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), comprometiendo la transparencia, y la rendición de cuentas de la Administradora de Riesgos de Salud, como la operatividad y la sostenibilidad de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), por medio de acciones engañosas con la intención de obtener beneficios.

Página 23 de 34



**ATENDIDO:** A que, en atención a lo anterior, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en ejercicio de su potestad sancionadora y conforme a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, considera que la selección de la sanción de menor cuantía dentro del rango correspondiente a la infracción moderada resulta jurídicamente válida y administrativamente adecuada, toda vez que permite mantener la coherencia del régimen sancionador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin desvirtuar la función preventiva ni el deber de respuesta institucional frente a la conducta infractora verificada.

**ATENDIDO:** A que, el procedimiento administrativo sancionador en curso, se ha instrumentado en apego al principio de legalidad, siendo el protocolo, las notificaciones y plazos sujetos a la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, e igualmente, de acuerdo a las previsiones supletorias de los artículos 3, 4, 15, 16, 17, 18, 22 y siguientes de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como a las previsiones vinculantes existentes en la Ley Núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

#### IV. DEL DERECHO Y PONDERACIÓN DEL CASO:

**CONSIDERANDO:** Que, el presente caso versa sobre un procedimiento administrativo sancionador incoado contra la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), notificado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) mediante la Comunicación núm. **SISALRIL-DJ-2025001115** y su correspondiente Acta de Infracción, ambas de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en virtud de los hallazgos detectados tras la culminación de un proceso de investigación instruido por este Ente Administrativo, y considerando que, de acuerdo con los resultados de dicha investigación y los resultados concluyentes del área técnica: se evidencian incumplimientos atribuibles a la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), consistentes en: (1) la manipulación de fechas de reclamaciones, modificando en los registros para hacer coincidir la fecha de pago con la fecha de radicación, distorsionando así los cálculos de antigüedad de las autorizaciones y los indicadores de gestión; (2) diferencias entre los montos reportados como reclamaciones pagadas y los reflejados en la balanza de comprobación, derivadas de reembolsos por riesgos laborales no reclasificados de forma adecuada; y, (3) la existencia de fallas en su sistema de autorizaciones que permitían registrar materiales gastables con valores incorrectos, lo que comprometía la integridad de los datos almacenados. Tales situaciones constituyen una violación categórica a lo dispuesto por la Resolución Administrativa núm. 194-2013, el artículo 171 de la Ley núm. 87-01 y las disposiciones contenidas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), así como a los requerimientos técnicos exigidos por esta Superintendencia.

MCH



**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 171 de la Ley núm. 87-01 sobre el de las ARS a los profesionales y Prestadores de Servicios de Salud (PSS) indica que: “El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo primero de la Resolución Administrativa Núm. 194-2013, establece el procedimiento obligatorio para el envío de informaciones a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** a través de los esquemas del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON), y en tal sentido, ratifica a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y a la entonces Administradora de Riesgos Laborales (ARL), hoy IDOPPRIL, la obligación de continuar remitiendo el balance de comprobación conforme al formato, requerimientos y procedimientos del Esquema 0005, aprobado mediante la Resolución núm. 00162-2009, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil nueve (2009).

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo noveno de la Resolución Administrativa Núm. 194-2013 dispone que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y la entonces Administradora de Riesgos Laborales (ARL), actualmente IDOPPRIL, deben proceder a la carga de las informaciones correspondientes mediante los esquemas establecidos, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, en horario de 9:00 a.m. a 5:00 p.m., a través de la plataforma tecnológica del Sistema de Información y Monitoreo (SIMON) o vía internet, según corresponda.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 148. Administradoras El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), indica que son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones:

- a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria;
- b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutiva;
- d) Contratar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS)".

Página 25 de 34

#### SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714  
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556  
Website: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do) • Redes Sociales: @SISALRILRD





**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 150 de la Ley núm. 87-01, relativo a los requisitos mínimos para acreditarse como Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o como parte del Sistema Nacional de Salud (SNS), establece que, sin perjuicio de las condiciones previstas en las normas complementarias, dichas entidades deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: **literal b)** contar con una organización administrativa y financiera idónea, que permita gestionar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica; y **literal i)** cumplir con cualquier otro requerimiento establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 175, establece que “La Superintendencia ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la presente ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) [...].”

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 176, de la Ley Núm. 87-01, establece que: “La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá las siguientes funciones: **literal a)** Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; **literal d)** Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; **g)** Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias; y **literal f)** Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas”.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, indica que:

“Será considerado como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones [...]”.

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 181, de la referida Ley Núm. 87-01, indica que:

“Constituye un delito la infracción a la presente ley y será objeto de prisión correccional y de sanción: **literal f)** La Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que no reporte a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales las informaciones que establece la presente ley y sus normas complementarias, en los plazos y condiciones establecidos por los reglamentos; **literal j)** La Administradora de



Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud (SNS) que se retrase en el pago a los proveedores subrogados a pesar de haber recibido el pago a tiempo".

(Resaltado es nuestro)

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 4, numeral 3 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL). Establece lo siguiente:

"(...) 3) **Infracciones Graves:** Aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales. De igual forma, aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y la estabilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Dicha infracción comprende multa entre doscientos uno (201) a trescientos (300) salario mínimo nacional".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

**CONSIDERANDO:** Que, el principio de Equilibrio Financiero, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la adopción de medidas que aseguren una adecuada correspondencia entre las prestaciones ofrecidas y los recursos disponibles. En atención a dicho principio resulta indispensable que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) implementen acciones correctivas orientadas a la normalización de su situación financiera, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de preservar la estabilidad institucional y la calidad en la prestación de los servicios a los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regular y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social, evaluar la cooperación de los entes supervisados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes deben garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que los rigen.

**CONSIDERANDO:** Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los dispuestos en la Ley Núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, financieras y administrativas por parte de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento en salud.

Página 27 de 34



**CONSIDERANDO:** Que, en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de órgano supervisor y fiscalizador, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puede bajo criterios debidamente fundamentados disponer la adopción de medidas correctivas por parte de las ARS, orientadas a optimizar su desempeño en la gestión del aseguramiento en salud, al tiempo que se vela por la protección del equilibrio financiero de las entidades. Tales acciones resultan esenciales para fortalecer la transparencia, eficiencia del sistema y la garantía de derechos de los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, de lo anteriormente expuesto, así como de las valoraciones técnicas y jurídicas que obran en el expediente administrativo, se encuentra debidamente acreditado el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en el caso que nos ocupa. Asimismo, del análisis integral del procedimiento seguido, se ha constatado una actitud de colaboración por parte de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, evidenciada en la entrega oportuna de documentación, la disposición al diálogo institucional y la adopción de medidas orientadas a subsanar las deficiencias observadas.

**CONSIDERANDO:** Que, en atención a dicha colaboración y a los esfuerzos demostrados para enmendar las conductas detectadas, esta Superintendencia ha decidido ponderar favorablemente tales elementos, optando por la imposición de la sanción correspondiente en su grado mínimo, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad administrativa, consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis integral del expediente, se evidencia que la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ) no disponía, al momento de la auditoría, de la información requerida en la forma, estructura y plazos dispuestos en la normativa vigente, ni conforme a los lineamientos técnicos y legales establecidos por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo cual entorpeció el ejercicio oportuno y eficaz de las labores de supervisión, además evidenció una alteración de los registros de datos observados.

**CONSIDERANDO:** Que, durante el proceso de fiscalización, se constató que la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ), había incorporado modificaciones en algunos de sus sistemas de información, lo cual permitió que se registraran datos con inconsistencias, particularmente en lo relativo a las fechas de reclamación, afectando de forma directa la calidad, trazabilidad y confiabilidad de los datos remitidos a la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**.

**CONSIDERANDO:** Que tales incongruencias sistémicas, aun cuando hayan sido supuestamente atribuidas a errores de interpretación o programación, reflejan deficiencias en los mecanismos de control interno de la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, comprometiendo con ello la integridad de los reportes operativos y financieros que



sustentan la vigilancia institucional sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el marco del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO:** Que la ausencia de controles efectivos para garantizar la coherencia entre la información contenida en las plataformas tecnológicas internas de la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ) y los datos finalmente cargados en los esquemas oficiales de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, constituye una falla operativa que debe ser corregida con urgencia, a fin de restablecer la transparencia y fiabilidad de los flujos de información que alimentan los procesos regulatorios y de toma de decisiones en el sector de la seguridad social.

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de las inconsistencias detectadas, la alteración comprobada de datos relevantes en sus sistemas, así como la inobservancia de los plazos y formatos establecidos para la remisión de información, se ha determinado que la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ), comprometió su responsabilidad administrativa frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, afectando los mecanismos de control y supervisión a cargo de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede la adopción de las medidas correctivas correspondientes, así como la aplicación de la sanción administrativa que se deriva del incumplimiento constatado, en atención a los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, con el fin de garantizar la transparencia del sistema, restablecer la integridad de los procesos afectados y prevenir la reiteración de conductas similares por parte de la entidad supervisada.

**CONSIDERANDO:** Que, para la adopción del presente acto, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) ha valorado de manera integral los elementos que conforman el expediente administrativo, incluyendo los documentos referidos en el presente acto y sus respectivos atendidos, los anexos previamente notificados a la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ), los escritos de defensa oportunamente remitidos por la entidad supervisada, así como las opiniones técnicas emitidas por las áreas competentes, conforme a los principios de objetividad, motivación y debido proceso administrativo.

**CONSIDERANDO:** A que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se establece que:

[...] la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

RECIBIDO

**CONSIDERANDO:** A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la

Página 29 de 34



Constitución y la Ley núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades legales que comprende la potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables. Este principio ha permitido garantizar una evaluación objetiva y proporcional de las medidas correctivas y acciones requeridas, asegurando que sean justas, razonables y acordes con las normativas vigentes. Tales medidas se ajustan específicamente a las deficiencias detectadas en la administración de la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ), la alteración en la antigüedad de saldo de las reclamaciones, para que coincidan con las fechas de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), incluyendo la falta de implementación oportuna de acciones correctivas y la presentación de informes requeridos dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia, así como otros incumplimientos relevantes al caso en cuestión.

**CONSIDERANDO:** A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*"Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del *ius punendi* del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujetos las actuaciones de la administración [...]"*

*MCH*

**CONSIDERANDO:** A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 345 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

**VISTA:** La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

Página 30 de 34



**VISTA:** La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**VISTA:** La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

**VISTA:** La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

**VISTO:** El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

**VISTO:** La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

**VISTA:** La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado.

**VISTA:** La Resolución Administrativa Núm. 00162-2009, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 27 de enero de 2009;

**VISTA:** La Resolución Administrativa No. 00111-2007, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 3 de abril de 2007;

**VISTA:** La Resolución Administrativa núm. 00194-2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

**VISTOS:** Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto se dicta la siguiente:



**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIÓNAR**, como en efecto **SANCIONA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ABEL GONZÁLEZ (ARS ABEL GONZÁLEZ)** con una multa ascendente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 05/100 (RD\$3,889,852.5), equivalente a doscientos un (201) salarios mínimos nacionales, por la alteración en la antigüedad de saldo de las reclamaciones, para que coincidan con las fechas de pago a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), comprometiendo la transparencia, y la rendición de cuentas de la Administradora de Riesgos de Salud, como la operatividad y la sostenibilidad de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS), por medio de acciones engañosas con la intención de obtener beneficios, conforme a las normas y regulaciones vigentes, pese al seguimiento, supervisión e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, incumplimiento que persistió a pesar de la notificación formal de la irregularidad, lo que constituye una violación flagrante a los artículo 148, 150 literales "b" e "i", 171, 181 literales "f" y "g" de la Ley Núm. 87-01, así como al artículo 23 numeral 5, del Decreto núm. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), artículo 5 literal "a", artículo 14 párrafo, de la Normativa sobre los Contratos de Gestión entre ARS y PSS, y al artículo 4, numeral 3 , artículo 6 numerales 1, 2 y 7 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR**, como en efecto se **OTORGA**, un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)** proceda al pago total de la multa previamente indicada ante la Tesorería de la Seguridad Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

*AMH*

**ARTÍCULO TERCERO: INSTRUIR**, como al efecto **INSTRUYE** a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que en caso de que la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZÁLEZ)** no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, proceda a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, literal "d" de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y el artículo 20 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**ARTÍCULO CUARTO:** Se comunica formalmente y se hace formal **ADVERTENCIA** a la Administradora de Riesgos de Salud Abel González (**ARS ABEL GONZÁLEZ**), de que el pago de la sanción económica impuesta no exonera ni regulariza las infracciones detalladas en la presente



resolución. La Administradora de Riesgos de Salud, debe abstenerse de llevar a cabo cualquier práctica que infrinja los principios de protección y sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se enfatiza la obligación de acatar cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 87-01, así como las normativas y reglamentos conexos que dictan la conducta apropiada en materia de seguridad social. Incumplir con estas directrices continuará acarreando las sanciones pertinentes.

**PÁRRAFO: LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley Núm. 87-01, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de la responsabilidad civil y penal que dichas acciones puedan acarrear. De igual forma, se reserva el derecho a dictar las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos, esto de conformidad con la Ley Núm. 87-01, y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR**, como en efecto se **ORDENA**, que el monto correspondiente a la multa impuesta sea abonado a la Cuenta de Subsidios, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 182, modificado por la Ley Núm. 13-20, y el artículo 205 de la Ley Núm. 87-01, así como en la Resolución Administrativa Núm.00045-2004, de fecha 17 de febrero de 2004, modificada por la Resolución Administrativa Núm.00234-2020, de fecha 6 de agosto de 2020, ambas emitidas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, que la presente resolución administrativa sancionadora sea notificada a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZALEZ)**, y a la Tesorería de la Seguridad Social, por el medio más efectivo posible para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR**, como al efecto **INFORMA**, a la **Administradora de Riesgos de Salud Abel González (ARS ABEL GONZALEZ)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley No. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal

*MAG*  
Página 33 de 34



Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Miguel Ceara Hatton  
Superintendente



En virtud de lo establecido en el artículo 1º, apartado 1º, de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Superintendente de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su despacho, en la fecha de 15 de julio del año 2025, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en ejercicio de sus facultades legales, resuelve:

Que se establece la fecha para la presentación de la documentación que sustente la demanda de la que se trate, la cual deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la demanda o de la fecha en la que se establezca la fecha para la presentación de la documentación.

Por lo tanto, se establece la fecha para la presentación de la documentación que sustente la demanda de la que se trate, la cual deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación de la demanda o de la fecha en la que se establezca la fecha para la presentación de la documentación.

Página 34 de 34